



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**  
**SALA TERCERA DE ORALIDAD**  
**MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA OBANDO MONTES**

Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2020)

|                         |                                      |
|-------------------------|--------------------------------------|
| <b>REFERENCIA</b>       |                                      |
| <b>RADICADO</b>         | 05001 23 33 000 <b>2020 01018</b> 00 |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD       |
| <b>DEMANDANTE</b>       | MUNICIPIO DE SAN LUIS                |
| <b>DEMANDADO</b>        | DECRETO 140 DE 2020                  |
| <b>DECISIÓN</b>         | No avoca                             |

Revisado el decreto remitido por el MUNICIPIO DE SAN LUIS, en el marco de lo establecido en los artículos 136 y 185 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho se abstendrá de avocar conocimiento, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

1. En el marco de la contingencia de COVID-19 se recibió por intermedio de la Secretaría de la Corporación, previo reparto, vía correo electrónico, el DECRETO 140 DE 2020 proferido por el Alcalde del MUNICIPIO DE SAN LUIS “POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN MEDIDAS PARA MITIGAR LOS RIESGOS EN EL MUNICIPIO DE SAN LUIS, ANTIOQUIA, A TRAVEZ (SIC) DE LA EMERGENCIA SANITARIA DECLARADA POR EL GOBIERNO NACIONAL A CAUSA DEL CORONAVIRUS COVID-19” a efectos que se adelante control inmediato de legalidad en los términos de los artículos 136 y 185 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Al respecto, debe precisarse que el control inmediato de legalidad es un control obligatorio de todas las medidas de carácter general que se profieran como desarrollo de los decretos legislativos que se expidan durante los Estados de Excepción, se trata pues, de un control reservado para los actos administrativos que desarrollen o reglamenten un decreto legislativo en un contexto que otorga poderes excepcionales al Ejecutivo.

Los Estados de Excepción se establecieron en el Capítulo 6 de la Constitución Política bajo 3 figuras: (i) Estado de Guerra Exterior, (ii) Estado de Conmoción Interior y (iii) Estado de Emergencia. A este último Estado de Excepción se acude cuando se está afectando de manera grave e inminente el orden económico, social o ecológico del país, para lo cual requiere la firma de todos los ministros y motivación suficiente. En el marco

de este Estado de Excepción, el Presidente puede proferir decretos con fuerza de ley denominados decretos legislativos, los cuales, están sometidos al control inmediato de constitucionalidad. Cuando las autoridades nacionales y territoriales profieran medidas de carácter general en desarrollo o para reglamentar tales decretos legislativos, tales actos administrativos también están sometidos al control inmediato de legalidad.

Este control presenta unas características, debe realizarse de manera inmediata y automática, por lo que la autoridad debe remitir el decreto dentro de las 48 horas siguientes, o de lo contrario, se avocará de oficio su conocimiento.

Por la naturaleza de este control, está reservado para un tipo de medidas de carácter general relacionadas con medidas legislativas excepcionales: actos administrativos que pretendan desarrollar decretos legislativos proferidos durante los Estados de Excepción. Esto supone la declaratoria previa de un Estado de Excepción y que el decreto esté relacionado (porque desarrolla o reglamenta) un decreto legislativo proferido en el marco de dicho Estado de Excepción.

En efecto, el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.*

El Consejo de Estado ha señalado:

*"De la normativa trascrita [artículo 20 de la Ley 137 de 1994] supra la procedibilidad de dicho control inmediato está determinada por los siguientes requisitos o presupuestos, a saber: Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido general, abstracto e impersonal. Que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa, que por lo anterior será mediante la potestad reglamentaria, dado que esta es la que da origen a actos de contenido general. Que el referido acto o medida tenga como contenido el desarrollo de un decreto legislativo expedido con base en cualquier estado de excepción (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política). Dados esos presupuestos, la*

*atribución para el control la tiene genéricamente la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y al interior de esta, la competencia depende del orden territorial de la autoridad que expide el acto respectivo. Es así como los proferidos por autoridades nacionales son de la competencia del Consejo de Estado, específicamente, a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los artículos 37, numeral 2.º de la Ley 270 de 7 de marzo de 1996 y 97, numeral 2.º, del Código Contencioso Administrativo, por cuanto disponen que esta Sala tendrá entre sus funciones la de conocer de todos los procesos cuyo juzgamiento atribuya la ley al Consejo de Estado y que específicamente no se hayan asignado a las secciones.”<sup>1</sup>*

3. Descendiendo al caso bajo análisis, este Despacho se abstendrá de dar trámite al control inmediato de legalidad del Decreto N° 140 de 14 de marzo de 2020 dictado por el Alcalde del MUNICIPIO DE SAN LUIS por cuanto:

A través de este Decreto, lo que pretendió el Alcalde del MUNICIPIO DE SAN LUIS fue establecer medidas de contingencia por la emergencia sanitaria del COVID-19 pero no desarrollar ni reglamentar decretos legislativos, en la medida que dicho decreto fue proferido con anterioridad a la expedición del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020 “por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional”, es decir, se profirió cuando aún no se había declarado el Estado de Excepción, siendo improcedente en estos términos el control inmediato de legalidad.

En efecto, como se indicó, el control inmediato de legalidad de un decreto, supone, por lo menos, que el mismo haya sido proferido en el marco de un Estado de Excepción, y dado que en el presente caso, este decreto fue proferido con anterioridad a dicha declaratoria, no tiene competencia esta Corporación para avocar conocimiento y ordenar el trámite del control inmediato de legalidad en este caso. Ello no exime que el acto administrativo pueda ser revisado a través de otros medios de control procedentes para ello, pero no a través de esta vía procesal reservada para un tipo de actos administrativos proferidos en circunstancias de excepcionalidad.

Este Decreto fue proferido el 14 de marzo de 2020, esto es, antes de la fecha que se declaró el Estado de Excepción mediante el Decreto 417 y de su contenido se avizora que el mismo no fue expedido con ocasión de dicha declaratoria, pues ni siquiera a ésta se refiere.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ  
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 11001-03-24-000-2010-00279-00

En el DECRETO 140 DE 2020 se citan como fundamentos de la decisión, los siguientes: artículo 315 de la C.P., la Ley 136 de 1994, la Ley 1551 de 2012 y la Resolución 385 de 2020.

De esta manera, no se advierte que el decreto tenga relación con el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, no está desarrollando ni reglamentando ninguno de los Decretos Legislativos proferidos por el Gobierno en el marco del Estado de Excepción, sino que expresamente el decreto se refiere a facultades que ordinariamente le corresponden al Alcalde y están dentro de sus atribuciones.

Del contenido del DECRETO 140 DE 2020, lo que se observa es que se está haciendo un uso de las facultades ordinarias de los alcaldes, pues se trata de temas que están tradicionalmente asignados y cuyo fundamento legal no es excepcional, y en todo caso, no está desarrollando ni reglamentando ninguno de los decretos legislativos proferidos, solo se trata del desarrollo de la Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 por medio de la cual se declara la emergencia sanitaria, la cual no puede confundirse con la declaratoria del Estado de Excepción.

Por las razones anotadas, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA – SALA UNITARIA DE ORALIDAD,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de avocar conocimiento y ordenar el trámite del control inmediato de legalidad del DECRETO 140 DE 14 DE MARZO DE 2020 proferido por el Alcalde de SAN LUIS por no ser un asunto susceptible de este control, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO.-** Precisar que el acto administrativo puede ser objeto de control jurisdiccional a través de otras vías procesales.

**TERCERO. REMITIR** copia de esta providencia al MUNICIPIO DE SAN LUIS vía correo electrónico y ordenar su comunicación en el sitio web de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YOLANDA OBANDO MONTES**  
**MAGISTRADA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
ANTIOQUIA  
EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE  
HOY**

21 de abril de 2020

---

**FUE NOTIFICADO EL AUTO  
ANTERIOR**

  
**SECRETARIA GENERAL**